

Bogotá, D.C, septiembre 25 del 2024

Doctor  
**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Presidente  
**Comisión Quinta Constitucional Permanente**  
**Cámara de Representantes**  
Ciudad

**REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones”**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de la ponencia del **Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones”**, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

De los Honorables Representantes,



**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Coordinador Ponente

## **INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones”*

### **I. ANTECEDENTES**

En el año 2021 esta iniciativa tuvo una etapa previa en el Congreso de Colombia (PL 530 de 2021 Cámara, 299 de 2022 Senado) cuando fue presentada por el exrepresentante a la Cámara Luciano Grisales Londoño, avanzando hasta el cuarto debate en el Senado de la República; sin embargo, no culminó su trámite al ser archivado por tránsito de legislatura.

El día 20 de marzo de este año fue presentado el Proyecto de ley número 406 de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable representante a la Cámara Mary Anne Andrea Perdomo y yo, Ermes Evelio Pete Vivas.

El 5 de abril, fui designado como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 19 de junio, se llevó a cabo la discusión y votación de esta iniciativa en el pleno de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad de sus miembros. Ese mismo día fui designado por estrado como ponente para segundo debate.

### **II. OBJETO DEL PROYECTO.**

La presente iniciativa busca estimular la creación legal de zootecnicos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (insecto orden Lepidoptera) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad. Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social en comunidades campesinas colombianas.

Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zootecnia de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus

condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.

### **III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ABORDAR.**

La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el primer país en diversidad de lepidópteros del mundo.

La última versión Lista de chequeo de mariposas (2021) de Colombia confirmó la presencia de al menos 3.877 especies en el país de las cuales 218 son consideradas endémicas, ratificando el carácter megadiverso del país.

A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zoocría dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (*insecto orden Lepidoptera*). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.

Sin embargo, la zoocría de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zoocría de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.

Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón específico de la zoocría constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos. Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.

Ese estudio estaría encaminado a determinar el “deterioro grave a los recursos naturales renovables” que se puede producir en el proceso de la zoocría. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zoocría para el caso de las mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que

copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobrepoblación o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.

De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.

El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.

En este contexto, solo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas.

#### **IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.**

Incentivar la creación legal de zocriaderos de insectos, especialmente de mariposas, contribuye de diferentes maneras al desarrollo sostenible y sustentable del país, generando un ambiente de bienestar económico y social para las comunidades campesinas colombianas que pueden encontrar en esta actividad posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, además de abrir una nueva perspectiva de aprovechamiento de recursos del entorno, permite la contratación de personal en las mismas regiones, así como la creación de empleos directos e indirectos. De igual modo, esta actividad contribuye a la equidad de género y permite la conservación y protección de su tierra, costumbres y tradiciones.

La remoción de la barrera normativa habilita la generación de ingresos adicionales para familias, especialmente del sector rural, así como la consolidación de un renglón de exportaciones no tradicionales de Colombia. Con ello además se evita el tráfico ilegal de especies permitiendo mecanismos de comercialización supervisados por autoridades ambientales nacionales.

El sistema de cría puede contribuir, adicionalmente, a evitar la extinción de algunas especies amenazadas y al incremento de las poblaciones actuales en zonas determinadas. Además, significa eliminar una barrera jurídica a una actividad que en la realidad ambiental es muy poco riesgosa, configurando una ventana de oportunidades para que estas comunidades puedan encontrar un modo de vida digno. Esto sin contar con que, por la necesidad de criar especies endémicas y poco comunes que no sean ofrecidas en otros países productores, el proyecto puede constituirse en una iniciativa que estimule, indirectamente, una mayor investigación sobre la biodiversidad de insectos de fauna

silvestre nativa de la clase insecta orden Lepidoptera, ello con la finalidad de permitir posicionar en el exterior este tipo de productos colombianos.

## V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El articulado propuesto en el proyecto es el siguiente.

**Artículo 1 ° Objeto.** La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zocria de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**1.Mariposa:** Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.

**2.Insecto:** Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.

**3.Lepidoptera:** Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones .

**4.Plan de Manejo Ambiental:** Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

**Artículo 3º. Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.** Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera.

La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales y pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zoocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

**Artículo 4º. Requisitos para la zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.** La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zoocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zoocriadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

**Parágrafo primero.** En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

**Parágrafo segundo.** El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

**Parágrafo tercero.** Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera será la autoridad ambiental

competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

**Artículo 5.** Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.

**Artículo 6º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A. NORMAS NACIONALES**

A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente que han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo en su artículo se establece la función ecológica de la propiedad y más adelante, en el artículo 79, se garantiza el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.

En el marco de las obligaciones la Constitución nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.

Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales que los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (decreto ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.

Además, el decreto 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zocriaderos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.

La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes recolección de productos, transformación,

procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zootría, su ámbito y propósitos.

Este conjunto de disposiciones, previas, en todo caso quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta del 91. A partir de allí, además, la legislación se modificó, ajustó o fue remplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentaron ajustar a la realidad ambiental del país.

La más relevante sin duda es la ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.

Para el año 2000 la ley 611 "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática" estableció las condiciones para la zootría, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificara el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendría la licencia ambiental en la etapa comercial.

De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a "producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje", que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:

"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:

*Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*

*El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación,*

*corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...*

A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.

En la Resolución 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento del zoológico. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

La Resolución 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto 1180 de 2003 para el establecimiento de zoológicos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.

Adicionalmente el decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.

Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 0572 del 4 de Mayo de 2005 modificó la Resolución No. 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas, prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.

En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible:

*Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.

Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zocriaderos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o lombrices, requiere licencia ambiental<sup>1</sup>, lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el “deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente” y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo. Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la recolección de parentales para iniciar una zocría y la zocría misma produce un grave deterioro ecológico.

Esta exigencia que estableció la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zocriaderos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.

En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.

En Colombia la exportación de “especímenes de la diversidad biológica” con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al Ministerio con la información que indica el artículo 3º, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5º de la misma resolución.

Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices cites con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.

---

<sup>1</sup> Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: “Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (...)”. A su turno el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (...) 19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

## B. DERECHO COMPARADO

El tema de la zootría de mariposas ha sido abordado en diferentes países especialmente de Latinoamérica. La gran diversidad biológica de la región sumada a la oportunidad que para muchos de estos países constituye la posibilidad de desarrollar esta actividad, han constituido un estímulo para el desarrollo de este como un sector ambientalmente sostenible y económicamente productivo. Estas condiciones han convertido a la región en un referente normativo para el aprovechamiento de los recursos con los que cuentan, así como para su preservación como patrimonio natural.

**Tabla 1. Normativa existente en 3 países frente a la zootría.**

<b>Costa Rica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992: Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Modificada por la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012: Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre</li> </ul>
<b>Perú</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 27308. Ley forestal y de fauna silvestre</li> <li>• Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo N° 613 (08-09-90)</li> <li>• Decreto Legislativo N° 653 (07-30-91) Aprueba la ley de promoción de las inversiones en el sector agrario (07-01-91)</li> <li>• Decreto Supremo N° 034-2004-ag aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales.</li> <li>• Lineamientos técnicos para el establecimiento de zootriaderos – organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre</li> </ul>
<b>El Salvador</b>	Decreto N°: 57 Fecha: 24/07/2003 Reglamento para el establecimiento y manejo de zootriaderos de especies de vida silvestre

El caso más emblemático es, quizás, el de Costa Rica, país que se ha convertido en el principal país exportador de estas especies. Se estima que alrededor de 400 familias en ese país viven directamente de la venta de pupas de mariposas, muchas de las cuales tienen como destino final países como Estados Unidos, Alemania y Rusia.

Este sector productivo dio sus primeros pasos en la década de los años 80 y se estima que el país ha percibido en promedio \$1,8 millones anuales en los últimos cinco años por concepto de la venta al exterior de pupas de mariposas. Según Procomer, la entidad encargada del comercio exterior en ese país, en el 2018 se registraron seis exportadores de pupas (se consideran como empresas exportadoras a aquellas que venden más de \$12.000 anuales). En ese mismo año, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio del Ambiente, tramitó un total de 962 permisos de exportación de pupas de mariposas.

Hoy los principales destinos de exportación de mariposas costarricenses son Estados Unidos representando el 37%, Reino Unido con el 19%, Alemania el 14%, Canadá el 12%, Emiratos Árabes Unidos el 5,28%, Turquía 5,21% y México el 2,45%. Otros países hacia los que se exportan son Rusia, Chile y España llegando a representar el 5,32% de estas exportaciones.

Se trata pues, de un mercado importante en el que los precios de las pupas en el mercado nacional son fijados por las empresas exportadoras. El costo promedio de cada pupa o crisálida oscila entre los ¢800 y los ¢1000 (1,31 y 1,64 dólares aproximadamente). El país exporta alrededor de 50.000 pupas de mariposas por semana, de acuerdo con estimaciones del sector exportador. Esto ha generado una dinámica importante de la demanda evidente en las exportaciones que para 2015 alcanzaron las cinco toneladas, en los años 2016 y 2017 alrededor de cuatro toneladas y en 2018 y 2019 seis toneladas.

## VII. PROPOSICIONES PRESENTADAS

En el trámite surtido en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
1	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca <b>simplificar</b> <del>eliminar</del> la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, <del>Chilapoda y Arachnida</del> orden Lepidoptera, <del>de presentar el Estudio de Impacto Ambiental</del> para el trámite de la Licencia Ambiental, <del>sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental</del> acogiendo los <del>Términos de Referencia</del> lineamientos públicos flexibles <del>vigentes</del> sobre el licenciamiento ambiental	Leyla Marleny Rincón	<b>CONSTANCIA</b>

	para la zootría de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zootriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos		
2	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Mariposa: Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.</p> <p>2. Insecto: Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los machos tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.</p> <p>3. Lepidoptera: Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las pólillas, esfinges y pavones.</p> <p>4. <del>Plan de Manejo Ambiental: Es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental a través del cual se autoriza la operación de los zootriaderos de la clase insecta, orden Lepidoptera que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentran en funcionamiento, y comprende el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o</del></p>	Juan Fernando Espinal	<b>AVALADA</b>

	<p>actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono.</p> <p><b><u>4. Plan de Manejo Ambiental: Plan de Manejo Ambiental: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.</u></b></p>		
<p>3</p>	<p><u>Artículo 3º. De la Zoocría de ejemplares de la clase insecta, orden lepidóptera. Se simplifica el licenciamiento ambiental a las etapas de licenciamiento en fase experimental y Fase comercial, acogiendo mecanismos reglamentados para otras zoocrías de especies de insectos nativos</u></p> <p><u>Parágrafo 1: Para la Licencia ambiental en fase experimental, se incluirá el permiso de caza de fomento y la autorización para instalar uno o más zoocriaderos cerrados y/o de especies nativas, garantizando que el bienestar e integridad ecológica local no se vea afectado.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: Se da un término de 6 meses al gobierno nacional para expedir los términos de referencia, en cabeza del ministerio de ambiente, garantizando accesibilidad y eficacia para el seguimiento y control de proceso</u></p>	<p>Leyla Marleny Rincón</p>	<p><b>CONSTANCIA</b></p>

<p><b>NUEVO</b></p>	<p><u>Artículo (Nuevo). Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificará la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador</u></p>	<p>Leyla Marleny Rincón</p>	<p><b>AVALADO</b></p>
---------------------	---	-----------------------------	-----------------------

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

<p><b>Articulado aprobado en primer debate P.L 406 DE 2024</b></p>	<p><b>Modificaciones por parte del Ponente</b></p>	<p><b>Observaciones</b></p>
<p>Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, “<i>Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones</i>”</p>	<p>Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, “<i>Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones</i>”</p>	<p>Se modifica redacción.</p>
<p><b>Artículo 1 ° Objeto.</b> La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zocria de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en</p>	<p><b>Artículo 1 ° Objeto.</b> La presente ley busca <del>eliminar</del> <b>sustituir</b> la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, <del>sustituyéndolo</del> por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, acogiendo los Términos de Referencia <del>vigentes</del> <b>que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia,</b> <del>sobre el licenciamiento ambiental para la zocria de estas especies,</del> con el propósito de estimular</p>	<p>Se modifica redacción, en el entendido que a la fecha no existen términos de referencia sobre la materia.</p>

<p>mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p>	<p>la creación legal de zoocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección <u>e incremento de las poblaciones</u> de especies que hoy están amenazadas.</p>	
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.Mariposa:</b> Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.</p> <p><b>2.Insecto:</b> Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.</p> <p><b>3.Lepidoptera:</b> Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.</p> <p><b>4.Plan de Manejo Ambiental:</b> Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.Mariposa:</b> Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.</p> <p><b>2.Insecto:</b> Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.</p> <p><b>3.Lepidoptera:</b> Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.</p> <p><b>4.Plan de Manejo Ambiental:</b> Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y</p>	<p><b>QUEDA IGUAL</b></p>

<p>efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.</p>	<p>efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.</b> Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera.</p> <p>La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zoocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.</p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p>	<p><b>Artículo 3°. Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.</b> <del>Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera.</del></p> <p>La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zoocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde <u>vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental. <b>que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia, quien expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.</b></u></p> <p><del>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios</del></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo y el inciso segundo pasa a ser un párrafo.</p>

	<p><del>para iniciar la zooterapia, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</del></p> <p><b><u>Parágrafo. El permiso que otorgue la autoridad ambiental le permitirá al interesado la recolección de los parentales necesarios para iniciar la zooterapia, salvo que se trate de especies que estén incluidas en los apéndices de la Convención CITES o hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. En estos casos será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien asumirá la competencia.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 4°. Requisitos para la zooterapia de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.</b> La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zooterapia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zooterapia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zooterapiadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares</p>	<p><b>Artículo 4°. Requisitos para <del>la tramitar el permiso de</del> zooterapia de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.</b> La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zooterapia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de <del>identificación o</del> <b><u>su</u></b> existencia <b><u>y</u></b> <b><u>representación legal</u></b>, la relación de las especies de la clase o clases, indicadas en <del>esta artículo</del> <b><u>ley</u></b>, con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto <del>de</del> zooterapia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zooterapiadero, <b><u>así como de las medidas contingentes en caso de ser necesario.</u></b></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, adicionando el requisito de la representación legal de la persona jurídica interesada en desarrollar la zooterapia y las medidas de contingencia.</p>

<p>que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.</p>	<p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.</p>	
<p><b>Artículo 5.</b> Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zootecniario en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zootecniario en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.</p>	<p><b>QUEDA IGUAL</b></p>

<p><b>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>QUEDA IGUAL</b></p>
---	---	---------------------------

## IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

### a) Legal:

**LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“...ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*[...]*

*Comisión Quinta.*

*Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.*

## X. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias ha establecido que:

(...) *el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo<sup>2</sup> en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento.* (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es **directo**, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; **particular**, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y **actual o inmediato**, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura.*

*(...) Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder”* (Negrita fuera del texto) (Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zootría de fauna silvestre nativa de las clases *insecto orden Lepidoptera*.

**En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.**

## **XI. PROPOSICIÓN**

---

<sup>2</sup> Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005)

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara**, *“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto insecto orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones”*, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

## **XII. FIRMA**

De los Honorables Representantes,



**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Coordinador Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

*“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, orden *Lepidoptera*, y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley busca sustituir la obligación que tienen los zootecnicos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden *Lepidoptera*, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia, con el propósito de estimular la creación legal de zootecnicos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección e incremento de las poblaciones de especies que hoy están amenazadas.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**1.Mariposa:** Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.

**2.Insecto:** Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.

**3.Lepidoptera:** Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.

**4.Plan de Manejo Ambiental:** Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o

actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

**Artículo 3°. Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.** La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia, quien expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

**Parágrafo.** El permiso que otorgue la autoridad ambiental le permitirá al interesado la recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que estén incluidas en los apéndices de la Convención CITES o hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. En estos casos será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien asumirá la competencia.

**Artículo 4°. Requisitos para tramitar el permiso de zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera.** La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de su existencia y representación legal, la relación de las especies de la clase o clases, indicadas en esta ley, con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto de zoocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zoocriadero, así como de las medidas contingentes en caso de ser necesario.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

**Parágrafo primero.** En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

**Parágrafo segundo.** El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

**Parágrafo tercero.** Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

**Artículo 5°.** Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.

**Artículo 6°.** **Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

De los Honorables Representantes,



**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Coordinador Ponente